El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 14 de junio de 2018

Proceso:     Acción de Tutela – Niega

Radicación Nro. : 2018-00416-00 (Interna No.416)

Accionante: Juan Morales

Accionado: Juzgado 4 Civil Circuito Pereira y otros

Magistrado Ponente: DUBERNEY GRISALES HERRERA

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / INEXISTENCIA FÁCTICA / HECHOS REFERIDOS NO HAN OCURRIDO / SE NIEGA /** Sin necesidad de verificar la concurrencia de los presupuestos generales de procedencia, advierte esta Magistratura que el presente amparo está destinado al fracaso en lo que respecta a las acciones populares Nos.2018-00373-00, 2018-00378-00 y 2018-00381-00, por la evidente ausencia de los hechos vulneradores o amenazantes de los derechos fundamentales expuestos en el petitorio de amparo.

En efecto, según lo informa el Secretario del Despacho Judicial accionado (Folio 21, ib.), es falso que el interesado haya formulado recurso de reposición que esté pendiente de ser resuelto; así entonces es imposible endilgarle al accionado la afectación de derechos fundamentales con ocasión una omisión inexistente; en consecuencia, se negará este pedimento tutelar.

También se denegarán las pretensiones frente al Procurador Delegado para asuntos civiles y laborales; puesto que el actor tampoco le ha requerido para que cumpla la Ley 734; es inadmisible emplear la tutela para formular derechos de petición ante autoridades o particulares; lo mismo ocurre en torno a la vigilancia judicial administrativa requerida, pues es al interesado a quien le corresponde radicar esa solicitud ante la autoridad competente.

****REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DE RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante : Juan Morales

Accionado (s) : Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira y otro

Vinculado (s) : Alcaldía de Pereira y otros

Radicación : 2018-00416-00 (Interna No.416)

Temas : Subsidiariedad – Prematura – Ausencia fáctica

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 207 de 14-06-2018

Pereira, R. catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

El amparo constitucional de la referencia, adelantadas las debidas actuaciones con el trámite preferente y sumario, sin que se evidencien causales de nulidad que lo invaliden.

1. LA SÍNTESIS FÁCTICA

Expresó el actor que el juzgado de conocimiento no ha resuelto las reposiciones que presentó en las acciones populares Nos.2018-00373-00, 2018-00374-00, 2018-00375-00, 2018-00376-00, 2018-00377-00, 2018-00378-00, 2018-00379-00, 2018-00380-00 y 2018-00381-00 (Folio 1, este cuaderno).

1. LOS DERECHOS INVOCADOS

Los artículos 13, 29, 83 y 86, CP y la Ley 472 (Folio 1, este cuaderno).

1. LAS PETICIONES DE PROTECCIÓN

Se pretende ordenar al juzgado accionado: (i) Abstenerse de cambiar las pretensiones de las acciones populares; (ii) Resolver los recursos presentados; y, (iii) Aplicar los artículos 8º y 42, CGP y 5º, Ley 472. Al Procurador Delegado para Asuntos Civiles y Laborales: (iv) pronunciarse sobre la tutela; y, (v) Cumplir la Ley 734. Y, (vi) Disponer que se inicie vigilancia judicial administrativa frente a la *a quo* (Folio 1, este cuaderno).

1. EL RESUMEN DE LA CRÓNICA PROCESAL

En reparto ordinario del 29-05-2018 se asignó a este Despacho, con providencia del día hábil siguiente se admitió, se vinculó a quienes se estimó conveniente y se dispuso notificar a las partes, entre otros ordenamientos (Folio 4, ibídem). Fueron debidamente enterados los extremos de la acción (Folios 5 y 6, ibídem).

Contestaron la Procuraduría General de la Nación, Regional Risaralda (PGNRR) (Folio 7, ibídem), el Procurador Judicial 12 II para Asuntos Civiles y Laborales (Folios 9 y 10, ib.) y la Alcaldía de Pereira (Folios 18 y 19, ib.). El Juzgado accionado adosó la documentación solicitada (Folios 21 a 31, ib.).

1. LAS SINOPSIS DE LAS RESPUESTAS

La PGNRR refirió que la situación alegada es ajena a sus funciones como ente de control y pidió su desvinculación (Folio 7, ib.). el Procurador Judicial 12 II para Asuntos Civiles y Laborales requirió negar el amparo constitucional por la ausencia de vulneración del juzgado accionado; carece de subsidiariedad porque fue propuesto antes que venciera el término para decidir sobre las reposiciones (Folios 9 y 10, ib.). La Alcaldía de Pereira alegó falta de legitimación por pasiva ante la inexistencia de acciones u omisiones suyas vulneradoras o amenazantes de los derechos invocados (Folios 18 y 19, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR
   1. La competencia. Este Tribunal es competente para conocer las acciones en razón a que es el superior jerárquico del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira.

* 1. El problema jurídico a resolver. ¿El Juzgado accionado, ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante con ocasión del trámite surtido en las acciones populares, según lo expuesto en los escritos de tutela?
  2. Los presupuestos generales de procedencia

La legitimación en la causa. Se cumple por activa dado que el actor promovió las acciones populares donde se reprochan la falta al debido proceso. Y por pasiva, porque el accionado, es la autoridad judicial que conoce de los juicios.

* + 1. Las sub-reglas de análisis en la procedibilidad frente a decisiones judiciales

Desde la sentencia C-543 de 1992, que examinó en constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarados ajustados a la Carta, inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005[[1]](#footnote-1), básicamente sustituyó la expresión “vías de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchó las causales especiales, pasando de cuatro (4) a ocho (8). En el mismo sentido Quiroga Natale[[2]](#footnote-2).

Ahora, en frente del examen que se reclama en sede constitucional, resulta de mayúscula trascendencia, precisar que se trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector. Así lo explicó la Colegiatura constitucional[[3]](#footnote-3).

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de

2005[[4]](#footnote-4) y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la CC[[5]](#footnote-5) (2017)[[6]](#footnote-6) son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra tutela[[7]](#footnote-7).

De otra parte, como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. Un sistemático recuento puede leerse en la obra de los doctores Catalina Botero Marino[[8]](#footnote-8) y Quinche Ramírez[[9]](#footnote-9).

1. EL CASO CONCRETO MATERIA DE ANÁLISIS
   1. La inexistencia fáctica

Sin necesidad de verificar la concurrencia de los presupuestos generales de procedencia, advierte esta Magistratura que el presente amparo está destinado al fracaso en lo que respecta a las acciones populares Nos.2018-00373-00, 2018-00378-00 y 2018-00381-00, por la evidente ausencia de los hechos vulneradores o amenazantes de los derechos fundamentales expuestos en el petitorio de amparo.

En efecto, según lo informa el Secretario del Despacho Judicial accionado (Folio 21, ib.), es falso que el interesado haya formulado recurso de reposición que esté pendiente de ser resuelto; así entonces es imposible endilgarle al accionado la afectación de derechos fundamentales con ocasión una omisión inexistente; en consecuencia, se negará este pedimento tutelar.

También se denegarán las pretensiones frente al Procurador Delegado para asuntos civiles y laborales; puesto que el actor tampoco le ha requerido para que cumpla la Ley 734; es inadmisible emplear la tutela para formular derechos de petición ante autoridades o particulares; lo mismo ocurre en torno a la vigilancia judicial administrativa requerida, pues es al interesado a quien le corresponde radicar esa solicitud ante la autoridad competente (Acuerdo No.PSAA11-8716).

* 1. La subsidiariedad

Ahora, en lo atinente a la mora judicial endilgada en las demás acciones populares anotadas por el accionante, como quiera que los requisitos generales de procedibilidad de la tutela son concurrentes, esto es, incumplido uno, se torna inane el examen de los demás, menos podrían revisarse los supuestos especiales, el análisis que sigue se concentrará en la subsidiariedad, porque es el elemento que se echa de menos y resulta suficiente para el fracaso de las restantes pretensiones tutelares, toda vez que la acción de tutela no puede implementarse como mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser resueltos en el trámite ordinario[[10]](#footnote-10).

Frente a la subsidiaridad, la jurisprudencia de la CC recientemente (02-10-2017)[[11]](#footnote-11) recordó: *“(…) La Corte Constitucional ha señalado que el requisito de subsidiariedad cuando se atacan decisiones judiciales, se analiza de forma diferenciada en los siguientes escenarios: (i) cuando el proceso ha concluido; o (ii) se encuentra en curso[[12]](#footnote-12). En el segundo de ellos, en principio, la intervención del juez constitucional está vedada, toda vez que la acción de tutela no constituye un mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser resueltos al interior del trámite ordinario (…)”.* (Sublínea fuera de texto). Criterio también expuesto por la CSJ[[13]](#footnote-13).

Revisado el acervo probatorio se tiene que el presente amparo fue prematuro, en la medida que se radicó el 29-05-2018 (Folio 2, ib.), esto es, antes de que vencieran los diez (10) de que dispone la *a quo* para resolver sobre las reposiciones (Artículo 120, CGP) presentadas el 17-05-2018 contra los proveídos dictados el 16-05-2018 en las acciones populares Nos.2018-00374-00, 2018-00375-00, 2018-00376-00, 2018-00377-00 y 2018-00380-00; el 22-05-2018 culminó su ejecutoria (Folios 21, 24 a 26 y 29 a 31, ib.), por manera que, a lo sumo, tenía hasta el 06-06-2018 para proveer al respecto; todavía contaba con cinco (5) días para atender el imperativo legal.

De otro lado, también se advierte inexistente pedimento alguno orientado a que se dé aplicación de los 8º y 42, CGP, y 5º, Ley 472; el accionante pretermitió agotar el medio ordinario que contaba.

Para la Magistratura no es dable flexibilizar el análisis del requisito echado de menos toda vez que nada se arguyó y menos se acreditó por el accionante, de forma que pudiera estimarse que es una persona que requiere de protección reforzada[[14]](#footnote-14). Bajo este contexto, la acción de tutela es improcedente toda vez que se incumple con uno de los siete (7) requisitos generales de procedibilidad, como lo es el de la subsidiariedad.

1. LAS CONCLUSIONES

Con fundamento en las consideraciones expuestas (i) Se negará la tutela frente al Juzgado accionado y el Procurador Delegado Para Asuntos Civiles y Laborales, aquel, solo respecto de las pretensiones relacionadas con las acciones populares Nos.2018-00373-00, 2018-00378-00 y 2018-00381-00; y, (ii) Se declarará improcedente contra el despacho judicial por carecer de subsidiariedad, con relación a las acciones populares Nos.2018-00374-00, 2018-00375-00, 2018-00376-00, 2018-00377-00 y 2018-00380-00, y la aplicación de los 8º y 42, CGP, y 5º, Ley 472.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. NEGAR el amparo constitucional contra el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira y la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales, el primero, exclusivamente, sobre las pretensiones relacionadas con las acciones populares Nos.2018-00373-00, 2018-00378-00 y 2018-00381-00, según lo expuesto.
2. DECLARAR improcedente la tutela frente al mentado Despacho Judicial en lo relacionado con las acciones populares Nos.2018-00374-00, 2018-00375-00, 2018-00376-00, 2018-00377-00 y 2018-00380-00, y la aplicación de los 8º y 42, CGP, y 5º, Ley 472., por falta de subsidiariedad.
3. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
4. REMITIR este expediente, a la CC para su eventual revisión, de no ser impugnada.
5. ARCHIVAR el expediente, previa anotaciones en los libros radicadores.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.

M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

(Con aclaración de voto)

DGH/ODCD/2018

1. QUINCHE R., Manuel F. Vías de hecho, acción de tutela contra providencias, Editorial Temis SA, Bogotá, 2013, p.103. [↑](#footnote-ref-1)
2. QUIROGA N., Édgar A. Tutela contra decisiones judiciales, Universidad Santo Tomás y editorial Ibáñez, Bogotá DC, 2014, p.83. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. T-917 de 2011. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. C-590 de 2005. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. SU-222 de 2016. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. T-137 de 2017. [↑](#footnote-ref-6)
7. CC. T-307 de 2015. [↑](#footnote-ref-7)
8. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.61-75. [↑](#footnote-ref-8)
9. QUINCHE R., Manuel F. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.233-285. [↑](#footnote-ref-9)
10. CC. T-103 de 2014 y SU-297 de 2015. [↑](#footnote-ref-10)
11. CC. T-600 de 2017. [↑](#footnote-ref-11)
12. CC. T-103 y 396 de 2014, entre otras. [↑](#footnote-ref-12)
13. CSJ. STC3950-2016. [↑](#footnote-ref-13)
14. CC. T-089 de 2018, SU-210 de 2017 y T-717 de 2011. [↑](#footnote-ref-14)